



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	2021-00363
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO
DEMANDADO:	FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO

En memorial del 03 de octubre de 2022 el apoderado de la demandante, Dr. Juan Manuel Serna Tovar informó al Despacho que el verdadero nombre del demandado es FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO identificado con CC No. 1081408753 de la Plata Huila y no como se había dicho desde la demanda.

Se procede entonces a realizar la revisión del proceso de la siguiente manera:

- ✓ Por intermedio de abogado en Amparo de Pobreza asignado por la Defensoría del Pueblo se instaura la demanda indicando en el libelo como demandado al señor FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO.
- ✓ -En auto del 05 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda entre otras se preguntó el No. de cédula del demandando, en cuya subsanación el apoderado actor manifestó desconocer dicho número de conformidad al art. 82 numeral 2 del C.G.P., a su vez persistió, registrando en la subsanación de la demanda que el nombre del demandado es: FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO.
- ✓ -En aras de garantizar los derechos del niño menor de edad A.S.M.M., aún con la carencia del No. de cédula del demandado en providencia 08 de noviembre de 2021 se procedió a admitir la demanda.
- ✓ -A pesar de haber sido sustituido el poder al Dr. Juan Manuel Serna Tovar y habiéndose conferido el mismo, por parte de la señora SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO, la demandante persistió en aportar como nombre del demandado el suministrado desde la presentación de la demanda (FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO).



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

- ✓ -Así las cosas, se surtieron en lo consecutivo todos los trámites procesales incluyendo la notificación personal del demandado bajo el entendido que el nombre del mismo era FRANK EDWAR PERDOMO PERDOMO.

Dado lo anterior es preciso realizar control de legalidad conforme al art. 132 CGP, en aras de garantizar el debido proceso con la siguiente argumentación jurídica:

- El Art. 132 CGP establece que en cada etapa del proceso el Juez realiza control de legalidad para corregir errores que puedan conllevar a la nulidad o a otras alteraciones del proceso, que no se pueden alegar en etapas siguientes, sin que afecte el que pueda acudir a recursos.

- En pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto a los autos ilegales, manifiesta: *“Las decisiones de los jueces contrarias a la ley no atan al funcionario, quien estando en oportunidad de corregir sus propios errores, en ejercicio de la función pública, debe atemperar los actos procesales a las ritualidades previstas en la normatividad preestablecida; por tanto es procedente declarar LA ILEGALIDAD de dichas decisiones contenidas en el auto que no hacen tránsito a cosa juzgada, a fin de evitar la violación flagrante de los derechos de las partes procesales o de terceros. Además, se ha dicho en reiterada jurisprudencia de la Corte que los autos aún firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando que lo resuelto no se acomode a la estrictez, del procedimiento. (Sentencia del 23 de Marzo de 1982; LXX, pag. 2; XC página 330).*

Por todo lo anterior y con ocasión a lo manifestado por el apoderado actor, se procedió a verificar tal información en la línea de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y en el Adres, donde se observa que en efecto el nombre y número de identificación del demandado corresponden al ahora aportado por el abogado Serna Tovar, es decir, FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO identificado con CC No. 1081408753 de la Plata Huila, por lo que debe precisar el despacho que toda la actividad procesal en este asunto filiativo debe ajustarse lo correspondiente a la individualización e identidad del extremo pasivo, dando lugar al saneamiento del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

Primero.- Téngase para todos los efectos que el nombre correcto del demandado es FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO, identificado con CC No. 1081408753 de la Plata Huila.

Segundo.- Dejar sin efecto la actuación a partir del auto admisorio de la demanda, modificando lo que corresponde al demandado, el cual es: FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO, identificado con CC No. 1081408753 de la Plata Huila.

Tercero.- Dejar incólume las pruebas allegadas y decretadas en el presente proceso.

Cuarto.- En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.

Quinto.- Notificar conforme al Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia **de ésta providencia**, demanda y sus anexos al canal digital del demandado o a cualquiera de los medios aportados en la demanda, allegando el correspondiente soporte de entrega o recibido. Deberá informarse en la comunicación que transcurridos dos (02) días hábiles al recibido de la comunicación comienza a contarse el término de traslado y que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial.

- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

- Precisar que puede comparecer al proceso por intermedio del correo electrónico fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

- De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

- Ordenar al demandante o a su apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de la notificación al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación al mencionado artículo.



*Juzgado Tercero de Familia
Neiva-Huila*

- Decrétese la práctica de la prueba de ADN a través del **Instituto Nacional de Medicina Legal** en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre la señora SANDRA PAOLA MAMIAN MORENO, el menor de edad ALAN STIVEN MAMIAN MORENO y el señor FRAND EDUARD VALENCIA PERDOMO; una vez trabada la litis se señalará fecha para la toma de muestras.

- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

Sev

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f164e3f66763f523151195d7c88b600210b3aa6f53242ad11e9327c0fc23188**

Documento generado en 19/10/2022 01:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>